

## **INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN**

### **EXPEDIENTE C/1064/19 CIRSA/SPORTIUM**

---

#### **I. ANTECEDENTES**

- (1) Con fecha 11 de septiembre de 2019 ha tenido entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), notificación de la operación de concentración consistente en la adquisición, por parte de CIRSA GAMING CORPORATION, S.A.U. (CIRSA), del control exclusivo de SPORTIUM APUESTAS DEPORTIVAS, S.A (SPORTIUM).
- (2) La fecha límite para acordar el inicio de la segunda fase del procedimiento es el 11 de octubre de 2019, inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.
- (3) La operación notificada cumple los requisitos previstos por la LDC al superarse el umbral establecido en el artículo 8.1 b) de la misma, así como los requisitos previstos el artículo 56.1 c) de la mencionada norma.

#### **II. EMPRESAS PARTICIPES**

- (4) **CIRSA** es la sociedad holding de un grupo de sociedades que operan principalmente en el sector del juego (GRUPO CIRSA), cuya sede central se ubica en España, y cuenta con unas 150 empresas. CIRSA opera en España y en Italia.
- (5) El grupo CIRSA se encuentra controlado desde 2018 por THE BLACKSTONE GROUP, L.P<sup>1</sup>.
- (6) En España, la actividad de CIRSA se gestiona en dos grandes áreas de negocio diferenciadas:
  - a. *Fabricación y venta de máquinas*: centrada en el desarrollo electrónico, los juegos y fabricación de muebles para las actividades de juego y en el diseño, desarrollo y comercialización de sistemas de interconexión y gestión para salas de juego y sistemas online para videoloterías destinadas a casinos, salas de juego y bingos.
  - b. *Gestión y explotación de actividades de juego*: centrada en la gestión de máquinas recreativas y de azar en locales de juego y explotación de salas de juego, bingos y casinos; el negocio de apuestas y el juego online lo desarrolla, gestiona y presta a través de SPORTIUM.
- (7) Según la notificante, el volumen de negocios de Blackstone (2017)/Grupo CIRSA en 2018 en España, conforme al artículo 5 del Real Decreto 261/2008, fue de [**>250**] **millones de euros**<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Operación de adquisición de acciones notificada a la Comisión Europea, Decisión de 14 de junio de 2018 M8940-BLACKSTONE/CIRSA.

<sup>2</sup> De dicha cifra, [**>60**] millones de euros se corresponden a la facturación de Cirsa. No se dispone de la cifra de negocios de Blackstone para 2018.

- (8) **SPORTIUM**, por su parte, es una empresa creada a través de una *Joint Venture* entre CIRSA y LADBROKES BETTING AND GAMING LIMITED (“Ladbrokes”) al 50%<sup>3</sup>.
- (9) Sportium centra su actividad en la comercialización y explotación de actividades de juego consistentes en apuestas (tanto presenciales como online) y juego online, donde se incluyen juegos de slots, ruleta, ruleta en vivo, black jack y póker. Estos servicios se ofrecen tanto desde la web “sportium.es” como desde el soporte smartphone o tablet.
- (10) De acuerdo con la notificante, el volumen de negocios de SPORTIUM en España para 2018, conforme al artículo 5 del Real Decreto 261/2008, fue de [**>60] millones de euros**.

### **III. RESTRICCIONES ACCESORIAS**

- (11) El Acuerdo de Compraventa de la operación, en su cláusula 15.6 contiene un pacto de no captación de clientela identificada como “clave” por la empresa Sportium, que obliga a la vendedora a no solicitar, ofrecer, proponer o utilizar información sobre los clientes con la finalidad de competir o interferir con los servicios prestados por Sportium a dicha clientela durante un periodo de [ $\leq 2$ ] años desde la fecha de formalización del Acuerdo. Este acuerdo puede ser considerado como un pacto de no competencia.
- (12) La cláusula 15.5 prevé un pacto de no captación de personal por el que el vendedor se obliga a no contratar o tratar de contratar activamente durante un periodo de [ $\leq$ ] años, a ningún empleado, administrador o director del Grupo Sportium, mientras esté trabajando para este, sin el previo consentimiento explícito y por escrito de CIRSA.
- (13) Las partes prevén establecer un Acuerdo de Servicios Transitorios que todavía no ha sido acordado, por lo que no puede ser analizado. Sin embargo, en el contrato de compraventa, la compradora se compromete, [ $\leq 2$  años] siguientes a la extinción del Contrato de Servicios Transitorios (CST), a abstenerse de contratar a cualquier empleado, director o administrador del grupo del vendedor sin la previa conformidad de éste, siempre y cuando la persona a contratar esté prestando servicios incluidos en el CST.
- (14) Además, la cláusula 15.7 contiene un pacto aplicable al [...][ $\leq 2$  años ], siempre que siga contratado por la empresa vendedora, que le compromete a dar soporte a las operaciones de Sportium, según lo previsto en el CST. En la medida en que este contrato no se ha llevado a cabo, esta cláusula no puede ser analizada.
- (15) El Acuerdo de Compraventa recoge un Contrato de Servicios de Datos Deportivos por el cual la vendedora se compromete a facilitar datos de apuestas deportivas y servicios de cálculo del margen de las apuestas a Sportium, para España y Panamá con ciertas condiciones, por un periodo inicial que finalizaría el [ $\geq 5$  años], con posibilidad de extenderse.

---

<sup>3</sup> En marzo de 2018, Ladbrokes fue adquirida por GVC Holdings, PLC, que opera en el sector de juegos de azar y apuestas deportivas tanto a nivel presencial como online.

- (16) Teniendo en cuenta los precedentes nacionales y comunitarios existentes en la materia y lo establecido en la Comunicación de la Comisión, esta Dirección de Competencia considera que las cláusulas de no competencia y no captación analizadas pueden ser consideradas accesorias y necesarias para la operación de concentración, por lo que se consideran parte integrante de la misma.
- (17) Sin embargo, el compromiso de la compradora, [ $\leq 2$  años] siguientes a la extinción del Contrato de Servicios Transitorios (CST), de abstenerse de contratar a cualquier empleado, director o administrador del grupo del vendedor sin la previa conformidad de éste, siempre y cuando la persona a contratar esté prestando servicios incluidos en el CST, no puede realizarse al amparo de la Comunicación de la Comisión Europea, sino que constituye pacto entre competidores potenciales que queda sometida a la normativa propia de acuerdos entre empresas.
- (18) Respecto al pacto de suministro de datos, en lo que respecta a España, esta cláusula no puede ser considerada como una restricción accesorias ni necesaria para la operación, en la medida en que no ha quedado justificada, en el sentido del párrafo 33 de la Comunicación, la necesidad de que sea la vendedora quien preste tal servicio para garantizar la continuidad de la prestación de servicios por parte de Sportium, por lo que queda sometida a la normativa propia de acuerdos entre empresas.

#### **IV. VALORACIÓN**

- (19) Esta Dirección de Competencia considera que la presente concentración no supone una amenaza para la competencia efectiva en los mercados, ya que CIRSA GAMING CORPORATION, S.A.U. ha adquirido el control exclusivo sobre SPORTIUM APUESTAS DEPORTIVAS, S.A, empresa sobre la que ya tenía control conjunto previo en España por lo que no se produce un cambio cuantitativo sino meramente cualitativo en la estructura del mercado.

#### **V. PROPUESTA**

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se propone **autorizar la concentración**, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

En relación con el análisis de restricciones accesorias, el pacto de suministro de datos, en lo que respecta a España, no podrá ser considerados como restricción accesorias ni necesaria para la operación. Por otro lado, el compromiso de la compradora de abstenerse de contratar al personal de la vendedora, se considera un pacto entre competidores potenciales. Ambos quedan así, sometidos a la normativa propia de acuerdos entre empresas.